

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL JERICÓ-BOYACÁ

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 15368-40-89-001-2020-00004-00
DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO: JUAN CARLOS SUÁREZ VARGAS

Jericó (Boyacá), veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Mediante la presente demanda ejecutiva, la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. mediante apoderada judicial, pretende que se libere el mandamiento de pago en contra del señor JUAN CARLOS SUÁREZ VARGAS por la suma de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 19.484.240) hasta el 31 de julio de 2019 junto con los intereses de mora, contenidos en la factura de venta 000143930000 por concepto de la prestación del servicio público de energía eléctrica.

Mediante auto de fecha 04 de diciembre de 2020, este Despacho negó el mandamiento de pago.

A través de escrito allegado al correo electrónico del Juzgado el 10 de diciembre de 2020, la apoderada de la parte ejecutante interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago, argumentado que el Juzgado no hizo un examen integral de la norma ni del título ejecutivo, considera que los requisitos que mencionó el Despacho están incluidos en la factura 000143913169 pues contiene el valor y fecha del último pago, el histórico del consumo de los últimos meses, del valor del KW, fecha de emisión de la factura y periodo del servicio facturado, que en razón a que se trata de una cuenta rural la factura se expide cada tres meses así el consumo sea cero, como es el caso del ejecutado.

En cuanto a los intereses, señala que en el contrato de condiciones uniformes se establece que se generara intereses de mora por el no pago oportuno, que la EBSA solo cobra los seis primeros meses posteriores al incumplimiento y congela por políticas de cartera, razón por la que se solicita los intereses moratorios desde la fecha de la radicación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

Indica que, al contener los componentes del CU la factura de servicios públicos acompañada del contrato de condiciones uniformes, se cumplen a cabalidad los requisitos del título ejecutivo complejo.

Señala que en relación a la obligación del deber de entregar la factura al usuario, dicha responsabilidad no es unilateral por parte de la EBSA, que la Ley 142 de 1994 artículo 148 remite los requisitos de la factura al contrato de condiciones uniformes.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto que negó el mandamiento de pago, por considerar que no se interpretó de manera integral el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, ni se analizó el título ejecutivo allegado respecto de los requisitos de la factura y en su lugar se libre mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Para resolver, encuentra el Juzgado que tratándose del recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 318 del CGP en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

(...) Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Con base en la disposición anteriormente citada, se tiene que la providencia que contiene la decisión de no librar mandamiento de pago en contra del señor JUAN CARLOS SUÁREZ VARGAS, es susceptible de reposición tal como fue atacado el auto en mención

En ese orden de ideas, para resolver el recurso de reposición el Juzgado realiza el siguiente estudio:

Manifiesta la apoderada de la parte ejecutante que, el Juzgado no hizo un examen integral de la norma ni del título ejecutivo aportado ya que el mismo cuenta con los requisitos que echo de menos el Despacho. Que, en relación a los intereses, el contrato con condiciones uniformes establece que se generara un interés en caso de no realizarse un pago oportuno y que, en cuanto a la obligación de entregar la factura al usuario, dicha responsabilidad no es exclusivamente de la EBSA, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del contrato de condiciones uniformes.

Analizados los argumentos de la recurrente, observa el Despacho que, contrario a lo manifestado, en primer lugar, no se anexó el contrato de suministro de energía ya que como se dijo en el auto objeto del recurso, la

factura por sí sola no presta mérito ejecutivo ya que estamos frente a un título complejo el cual se constituye con los dos documentos junto con las facturas relacionadas en el historial de cuenta, las cuales tampoco se allegaron.

Adicionalmente, reitera el Juzgado que en la factura aportada solo se relacionan los datos para establecer el consumo y valor que corresponde al periodo de julio a septiembre de 2020, pero no discrimina el valor de la prestación del servicio.

Sin ahondar en más estudios y ante la evidente falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 148 de la Ley 142 de 1994 de la factura aportada, no son de recibo para el Juzgado los argumentos de la recurrente y al no advertirse vulneración alguna que permita modificar la decisión de negar el mandamiento de pago, la misma se mantendrá incólume y en consecuencia el recurso de reposición se negará.

Ahora, la apoderada ejecutante presenta subsidiariamente recurso de apelación, sin embargo, por tratarse las presentes diligencias de un proceso de mínima cuantía cuyo trámite corresponde al de única instancia, dicho medio de impugnación no es procedente a la luz de lo establecido en el artículo 321 del CGP el cual establece que son apelables los autos proferidos en primera instancia, en consecuencia, el recurso de apelación no se concederá por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó-Boyacá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 04 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación presentado subsidiariamente, por improcedente.

TERCERO: En firme esta decisión, ARCHÍVENSE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARCELA P. SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ

JUEZ

Firmado Por:

*Calle 3 No. 2-47 Pbx 1º Jericó (Boyacá), Telefax 7881347
Email: jmpaljerico@condj.ramajudicial.gov.co*

MARCELA PATRICIA SEPULVEDA RODRIGUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE
JERICO-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18d8e006885e0b72a53d04a1fdbd649a36c318fe609b6ab8adde83bfa761
08b1**

Documento generado en 21/01/2021 02:16:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**